

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2020-00218-00
**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD – COMPENSAR EPS-**
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 17 de abril de 2023, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, contra la providencia del 13 de abril de 2023, por la cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó requerir a la entidad para que allegara el expediente administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Manifiesta la apoderada de Colpensiones que, la demanda fue notificada el 13 de marzo de 2023, iniciando así el término del traslado de la misma el día el día 16 de marzo de 2023, siendo entonces el día 08 de mayo de 2023, la fecha para vencer el traslado y por ende la oportunidad para contestar, proponer excepciones, solicitar pruebas etc.

Por lo anterior, solicita se ordene la reposición del auto recurrido, pues este no cuenta con fundamento jurídico para declarar por no contestada la demanda pues el término u oportunidad procesal para hacer referencia al escrito de demanda aún está corriendo, es decir, no se encuentra vencido.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procederá con el trámite

Radicación No. 110013337043-2020-00218-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Traslado Recurso

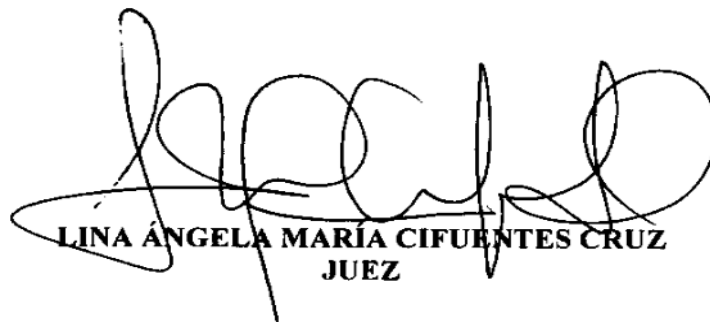
correspondiente y se dispondrá correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición, contra la providencia de fecha 13 de abril de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-0002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-
COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado: SUPRINTENDENCIA DE SALUD - HOSPITAL
DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN
LIQUIDACION Y OTRO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION Y OTROS**.

Por auto de fecha 30 de mayo de 2023, entre otras decisiones se designó como curador ad litem del señor Omar Alexander Prieto García al Dr. David Hernán Domínguez Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 14.572.203 y Tarjeta Profesional 219.119 del C. S de la Judicatura, quien el 13 de junio de 2023 aceptó el cargo y, solicitó el envío de la demanda o el link del expediente con el fin de ejercer el derecho de defensa y de contradicción, solicitud contestada por secretaría ese mismo día.

Analizado el expediente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda por parte del **curador ad litem** del señor Omar Alexander Prieto García, el 27 de julio de 2023.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se correrá traslado a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, se advierte que los **REMANENTES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ LIQUIDADO**, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de mayo 30 de 2023, allegó los antecedentes administrativos, sin embargo, al revisar la documental se observa que esta

se encuentra incompleta al no obrar de manera completa todas las actuaciones que se efectuaron en el proceso de cobro coactivo No HDSF-890900842-1 y los respectivos antecedentes que dieron lugar a cada una de ellas.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de los **REMANENTES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS - LIQUIDADO**, para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos de forma correcta y completa.

En consecuencia, se,

RESUELVE

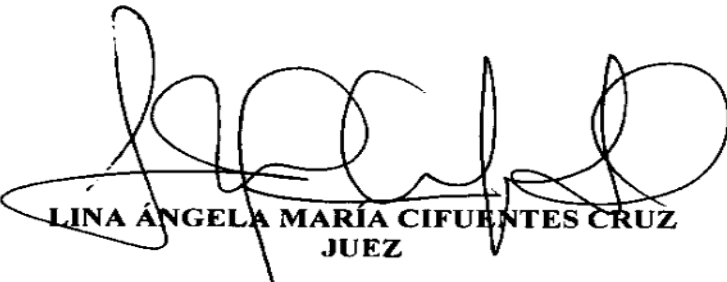
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del del **CURADOR AD LITEM** del señor Omar Alexander Prieto García.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de **REMANENTES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS - LIQUIDADO**, para que en el término de tres (3) días allegue de manera completa todas las actuaciones que se efectuaron en el proceso de cobro coactivo No HDSF-890900842-1 y los respectivos antecedentes que dieron lugar a cada uno de ellas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del **CURADOR AD LITEM**, para lo cual se aclara que dicho término correrá después de vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación por estado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00192-00
Demandante: MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “A”, Magistrada Ponente Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ, que mediante providencia del 03 de agosto de 2023, revocó parcialmente el ordinal segundo del auto de fecha 12 de octubre de 2022 en cuanto no encontró probada la excepción de inepta demanda respecto de la Resolución No RDO-2020-M-05089 del 13 de noviembre de 2020 y, ordenó continuar con el trámite del proceso debiendo retomar la etapa de excepciones y proveer lo que corresponda respecto a la excepción *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO SE DESARROLLA Y SUSTENTA EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, RESPECTO DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RDO2020M-00083”*(sic)¹.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la apoderada de la entidad accionada argumenta dicha excepción señalando que, los argumentos de la demanda están encaminados a atacar la legalidad de la Liquidación Oficial No RDO.2017-03563 del 19 de octubre de 2017, dejando cualquier reparo frente a la Resolución No RDO - 2020-M-05089 del 13 de noviembre de 2020, pues no especifica de manera alguna como fueron presuntamente vulnerados los artículos citados, aunado a que no expresa con exactitud y claridad, cual es la supuesta infracción o quebrantamiento.

Argumentos no son de recibo toda vez, que revisada la demanda y su subsanación se encuentra que la parte actora señala que el concepto de violación de la Resolución No RDO -2020-M-05089 del 13 de noviembre de 2020, se fundamenta en la aplicación de un esquema de presunción de costos el cual da como resultado valores negativos de ingreso, por los cuales la UGPP pretende realizar el cobro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud lo que conlleva a una violación al principio de capacidad contributiva.

Advierte la demandante que el cálculo realizado por la UGPP tuvo en cuenta solo las utilidades más no las pérdidas, lo cual vulnera los principios del SGSS y del derecho tributario tales como el de progresividad, justicia y equidad tributaria, al no tener en cuenta la capacidad contributiva de la actora e imponerle un pago por aportes que no estaba obligada a realizar, además de una sanción por una omisión inexistente.

¹ Entiéndase que hace referencia a la Resolución No RDO -2020-M-05089 del 13 de noviembre de 2020.

Señala disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, referente a la base de cotización de los trabajadores; cita la sentencia C-388 de 2016 que hace relación a la existencia de la capacidad contributiva Vs el derecho al mínimo vital y; sostiene que el parágrafo 2º del artículo 204, artículo 3º, Parágrafo 1, y artículo 6º la Ley 797 de 2003, fue interpretado por la entidad accionada de manera inequívoca.

Ahora si bien es cierto en la subsanación de demanda no invoca de manera puntual las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA, lo cual no da lugar a una inepta demanda, como quiera que, esta se configura en el caso que no se hubiera explicado la normativa que considera violada o que las razones jurídicas no sean claras y no pudiera entenderse el motivo por el cual se cuestiona el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Situación que no ocurre en el caso de la referencia toda vez que el concepto de violación explica las razones de la invocación de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No RDO -2020-M-05089 del 13 de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **declarará no probada la excepción**, al poderse entender las razones que sustentan (concepto de violación) la nulidad del acto acusado.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Pruebas Documentales**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución No RDO -2020-M-05089 del 13 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se da aplicación al Esquema de Presunción de Costos y se revoca parcialmente la Liquidación Oficial NO rdo-2017-03563 del 19 de octubre de 2017”*, analizando la procedencia de costos y presunciones modificados a través del auto que resolvió la revocatoria directa.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCION DE “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO SE DESARROLLA Y SUSTENTA EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, RESPECTO DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RDO2020M-00083”(sic) propuesta por la **UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

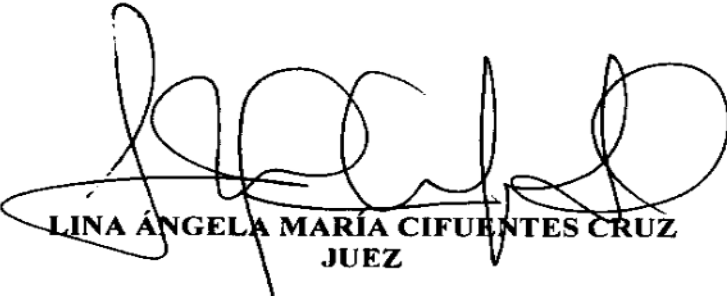
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación

correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

labc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00272-00
Demandante: MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -
FEDEGAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia, en el que se advierte lo siguiente:

Antecedentes:

Mediante providencia de 24 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de demanda.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, con providencia del 3 de marzo de 2023, **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho y **EN SU LUGAR** dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “inepta demanda por ser un acto no susceptible de control judicial”, únicamente respecto de las certificaciones del 30 de noviembre de 2016, emitida por el auditor interno de la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN y del 15 de marzo de 2017, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PROCESO de la referencia, respecto de los actos administrativos mencionados en el numeral anterior.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite ordinario del proceso, teniendo como acto demandado la certificación del 25 de abril de 2019, expedida por la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN, respecto del cual deberán verificarse los requisitos de procedibilidad y oportunidad del medio de control, sin perjuicio de que puedan declararse oficiosamente otras excepciones que se encuentren probadas en el curso de dicha verificación.”

A través de auto de 30 de mayo de 2023, el Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior jerárquico y procedió a requerir a la **FEDERACIÓN**

COLOMBIANA DE GANADEROS, para que allegara constancia de notificación de la certificación de 25 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.
(...)*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con anterior, en aplicación del numeral 3 del artículo transcrito, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y se fijará el litigio con el fin de establecer la posibilidad de dictar sentencia anticipada, puesto que revisado el expediente es pertinente pronunciarse de oficio respecto de la **excepción de caducidad del medio de control**.

- **Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como la demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Certificación del 25 de abril de 2019, a través de la cual determinó a cargo del MUNICIPIO DE EL COLEGIO**, una obligación parafiscal, cuantificada en la suma de \$26.059.697, por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero, y culminó la instancia administrativa, sin conceder recursos, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si se configura la excepción de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Certificación del 25 de abril de 2019 a través de la cual se determinó a cargo del demandante una obligación parafiscal por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero.
- 2) De no prosperar el anterior cargo, se estudiará si el acto administrativo demandando, incurre en nulidad por vulneración al debido proceso, falsa motivación y si hay lugar a la prescripción de la acción de cobro.
- 3) O por el contrario si la resolución demandada se expidió conforme a la normativa que regula el caso.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por fijado el litigio de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**UZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00038-00
Demandante: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por correo electrónico enviado el 14 de agosto de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de julio de 2023, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 31 de julio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

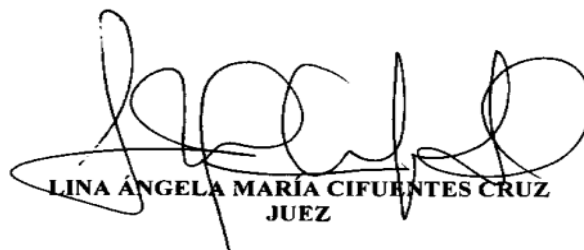
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00058-00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por de correo electrónico enviado el 16 de agosto de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de julio de 2023, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 31 de julio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

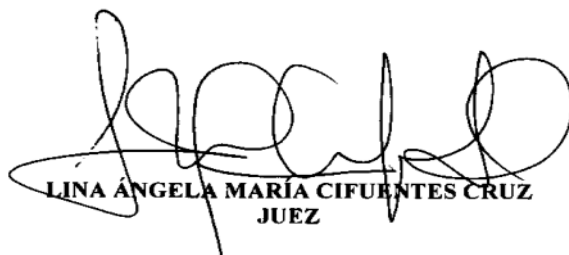
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLEY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00066-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES FIDUCIARIA COLOMBIANA DE
COMERCIO EXTERIOR S.A. –FIDUCOLDEX, VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO
Demandado: AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones **2019-00812 del 19 de marzo de 2019, por medio de la cual la UGPP profirió la Resolución sanción, confirmada por la Resolución RDC -2020-00427 del 18 de marzo de 2020.**

Así, el Juzgado, mediante auto de 28 de junio de 2023 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que en el presente caso no procede decretar la medida cautelar de los actos acusados, toda vez, que los actos administrativos prestan mérito ejecutivo.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca

inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”

Es claro para el Despacho, que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. –FIDUCOLDEX, VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00158-00
Demandante: DENTONS CARDENAS & CARDENAS ABOGADOS S.A.S
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada allegaron, a través de correos electrónicos enviados el 18 de agosto de 2023, recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad parcial de las Resoluciones: Liquidación Oficial de Revisión 322412020900028 de 15 de diciembre de 2020 y Resolución 000081 de 6 de enero de 2022, sentencia que fue notificada electrónicamente el día primero (01) de agosto de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá los mencionados recursos en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

De igual forma, se encuentra allegado memorial poder que otorga la DIAN al abogado Alejandro Carvajal Morales, a efectos de que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados tanto de la parte demandante como de

la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al Doctor Alejandro Carvajal Morales identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.958.653 y tarjeta profesional nro. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULIY PARILLA SANTIAGO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00177-00
Demandante: BERTHA ALICIA ALOMIA CALONJE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de julio de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución RDP 0246632 de 17 de septiembre de 2021 y la nulidad parcial de la Resolución RDP 003984 de 11 de febrero de 2019, sentencia que fue notificada electrónicamente el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, la parte demandante se adhiere al recurso de apelación por medio de correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2023, en los términos establecidos en el artículo 243 parágrafo 3 del CPACA.

“(…) La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

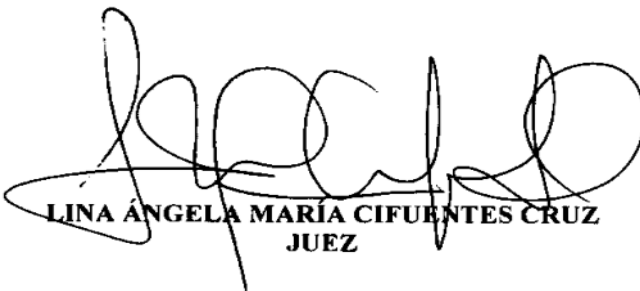
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación adhesiva interpuesta oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULKE DARÍELA RAMÍREZ LOZANO SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00224-00
Demandante: MUNICIPIO DE CHITA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECOM
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho luego de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 17 de noviembre de 2022.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

***“PRIMERO:** Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la doctora ROSA MERY HERNANDEZ GONZALEZ, en su calidad de funcionaria ejecutora, referenciado como oficio de respuesta solicitud de prescripción radicado interno 20223160072962 de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se niega la prescripción del proceso administrativo coactivo 09-014.*

***SEGUNDO:** Como título de restablecimiento del derecho se ordene al Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso “FONPRECON” decretar la prescripción definitiva de la obligación que se cobra mediante el proceso administrativo coactivo 09-014, por operar las (sic) prescripción de la acción de cobro, tal y como se demuestra en los hechos del medio de control.*

***TERCERO:** Terminar y archivar de manera definitiva el proceso administrativo coactivo 09-014.*

***CUARTO:** Ordenar a quien corresponda la suspensión del reporte en la central de deudores morosos del Estado, adelantado con fundamento en el proceso administrativo coactivo 09-014.*

***QUINTO:** Condenar en costas a la entidad demandada.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECOM**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECOM** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos del oficio radicado interno No 20223160072962 de fecha 12 de agosto de 2022 “Por la cual se

resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 049 de 2023” con la respectiva constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

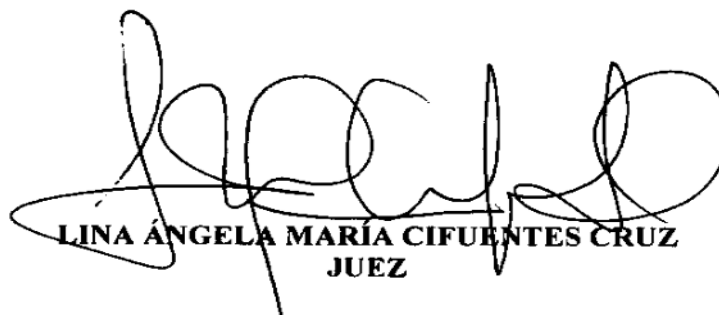
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.179.210 y portador de la Tarjeta Profesional 183.256 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CHITA-BOYACÁ**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

lab c


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00356-00
Demandante: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE
COLOMBIANO - COOPECAFENOR-
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 17 de agosto de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 14 de agosto de 2023, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación a la pretensión de nulidad de los actos administrativos con Radicado No. 20221500320511 del 9 de mayo de 2022, Radicado No. 20221420953492, con Radicado No. 20221421791552 y 20221421988622, Radicado No. 20221501389601 del 6 de septiembre de 2022 y Radicado No. 20221501543191 del 21 de septiembre de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante manifiesta inconformidad, ante la terminación del proceso decidida por este Despacho a causa del rechazo de la demanda y, argumenta que según el artículo 43 del CPACA, constituyen actos administrativos; los cuales son objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que define una situación jurídica definitiva.

Señala que, los actos administrativos Radicado No. 20221500320511 del 9 de mayo de 2022, Radicado No. 20221420953492, con Radicado No. 20221421791552 y 20221421988622, Radicado No. 20221501389601 del 6 de septiembre de 2022 y Radicado No. 20221501543191 del 21 de septiembre de 2022, son solicitudes de la devolución de los aportes y, en las cuales todas han sido respuestas de ADRES que definen una situación de fondo, negando la solicitud indicando la norma correspondiente.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte este Despacho, que la parte demandante pretende la nulidad de los oficios con Radicado No. 20221500320511 del 9 de mayo de 2022, Radicado No. 20221420953492, con Radicado No. 20221421791552 y 20221421988622, Radicado No. 20221501389601 del 6 de septiembre de 2022 y Radicado No. 20221501543191 del 21 de septiembre de 2022, por lo que es preciso realizar la siguiente claridad: el artículo 43 del CPACA, señala que los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Observa el Despacho que, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión, no son demandables.

Con relación a lo expuesto y decantado en un asunto similar, el H. Tribunal de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A (Auto de diciembre 7 de 2022, M. P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña), ha indicado lo siguiente:

“En ese orden, se encuentra que los actos demandados, orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de salud, sin que constituyan una expresión de la voluntad de la administración que cree, modifique o extinga la situación jurídica planteada por el particular en su petición. (...).

Así, de la lectura integral de ambas comunicaciones, se extrae que en estas no resolvieron el fondo de la situación planteada por la COOPERATIVA COOPIDROGAS pues en ellas la administración se limitó a indicarle al peticionario que debía elevar la solicitud ante la EPS conforme al procedimiento previsto para determinar la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que en ellas se realice un análisis del caso concreto que reconozca o niegue la devolución deprecada.

Lo anterior conlleva a establecer que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, configurándose así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A., lo que conlleva a que la demanda deba ser rechazada.”

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, de los actos administrativos con Radicado No. 20221500320511 del 9 de mayo de 2022, Radicado No. 20221420953492, con Radicado No. 20221421791552 y 20221421988622, Radicado No. 20221501389601 del 6 de septiembre de 2022 y Radicado No. 20221501543191 del 21 de septiembre de 2022, no son actos administrativos demandables por cuanto no crean, ni modifican una situación jurídica concreta, pues solo es una decisión que toma la Administración en ejercicio de sus funciones.

Así, el Despacho reitera el deber de rechazar la demanda respecto de los actos y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida **3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”, en cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad del Pliego de Cargos de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, no encuentra esta Operadora Judicial que se deba reponer el auto de agosto 14 de 2023, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con relación a la pretensión de nulidad de los actos administrativos con Radicado No. 20221500320511 del 9 de mayo de 2022, Radicado No. 20221420953492, con Radicado No. 20221421791552 y 20221421988622, Radicado No. 20221501389601 del 6 de septiembre de 2022 y Radicado No. 20221501543191 del 21 de septiembre de 2022; en aplicación del numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: <**Jurisprudencia Unificación**> - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que, como el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, por esta razón, se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto.

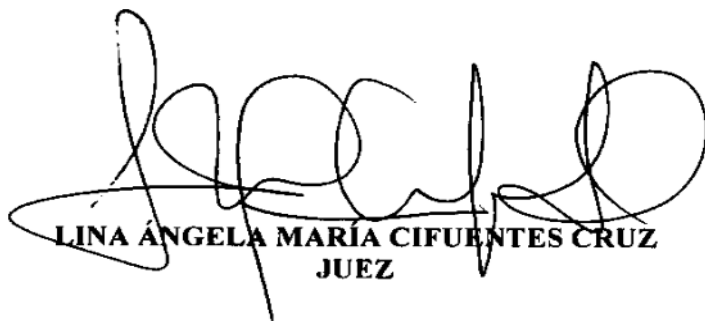
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO - COOPECAFENOR**, contra la providencia proferida por este Juzgado el catorce (14) de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00008-01
Demandante: MUNICIPIO DE MOSQUERA
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “A” el que, mediante proveído de 3 de agosto de 2023, revocó el ordinal primero del auto de 9 de febrero de 2023 a través del cual, este Juzgado rechazo parcialmente la demanda.

Que la segunda instancia en dicha providencia resolvió lo siguiente:

(...) PRIMERO: SE REVOCA el ordinal “primero” del auto del 9 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó parcialmente la demanda, y en su lugar ordenase admitir la demanda en contra de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022. Confirmase en lo demás” (...)

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 3 de agosto de 2023 que **REVOCÓ** el ordinal primero de la providencia del 9 de febrero de 2023 que rechazo parcialmente la demanda, y en su lugar dispuso admitir la demanda en contra de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE MOSQUERA** quien actúa a través de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día hábil siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: REQUIÉRASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022 y Resolución DAF Resolución DAF 80227000423 de 31 de octubre de 2022;** vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOVENO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales(contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PAQUELA SAMPOLÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el presente asunto para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2023 que negó la solicitud de pruebas de la parte demandante, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

Así las cosas, mediante auto de 9 de febrero de 2023, se dispuso la admisión de la demanda, sin embargo, por error involuntario se omitió dar traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar dispuesta en el escrito demandatorio la cual consiste en que se ordene al **MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**, la devolución de los cánones de arrendamiento a la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ** del bien inmueble embargado y secuestrado de su propiedad con matrícula inmobiliaria nro. 166-38571 y ubicado en dicho municipio, en la Calle 10 No. 7-50, objeto de ejecución dentro del cobro coactivo que dio origen a la demanda.

En lo que respecta a la faculta de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían desencadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece 2013, señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del

proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹ (...)

Conforme lo anterior y como medida de saneamiento con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, de la solicitud de medida provisional requerida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

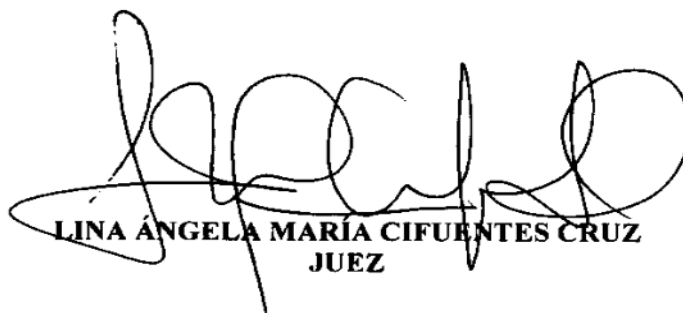
RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, de la solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

TERCERO: Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO. SAI_A DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

JPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



Handwritten signature of the court secretary, overlaid on a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00221-00
Demandante: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES** quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 11 de julio de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000823 de 11 de noviembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000264 de 27 de abril de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP – 188 de 2022”*

***TERCERA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a la devolución de los valores que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.*

***CUARTA:** Que se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuestas dentro del término legal frente al mandamiento de pago de la Resolución No. CC – 000823 de 11 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso administrativo No. CP - 188 de 2022.*

QUINTA: *Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.*

SEXTA: *Que, si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, se liquiden los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

En caso de no acceder a las pretensiones principales, se solicita al Despacho:

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Que se declare la prescripción de la acción de cobro, contenida en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en tanto mi mandante no es responsable del pago por cuanto la obligación acá exigida no es clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP** pretende la nulidad de las Resoluciones Nos CC-000823 de noviembre 11 de 2022 “*por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva*” y CC-000264 de abril 27 de 2023 “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo-188- de 2022*”, expedidas por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

i) Actos susceptibles de control judicial

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, en sede de cobro coactivo respecto de la UGPP, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. Así, encontramos que el artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

De la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de las actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas B.; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas B.; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz B.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. (...).". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

Encontramos que, en parte, la presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000823 de 11 de noviembre de 2022 "*por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva*", acto administrativo que no se encuentra regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate**.

De otro lado, respecto a las pretensiones formuladas en torno a la Resolución No CC-000264 de 27 de abril de 2023 "*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo-188- de 2022*", por cumplir con los requisitos legales, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de Admitir la demanda respecto de un acto y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**".

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES-UGPP**, quien actúa a través de apoderada judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución No. CC-000823 de 11 de noviembre de 2022 *“por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva”*, en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., y conforme lo atrás expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES-UGPP**, quien actúa a través de apoderada judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución No CC-000264 de 27 de abril de 2023 *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo-188- de 2022”*, conforme se explicó.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado electrónico, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Resolución No CC-000264 de 27 de abril de 2023 “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo-188- de 2022*”; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Dra. **Lucía Arbeláez de Tobón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.412.769 y Tarjeta Profesional 10.254 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte de la UGPP de conformidad a los términos otorgados en la Escritura Publica 168 del 5 de marzo de 2016 adjunto en el expediente.

OCTAVO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00221-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. CC-000264 de 27 de abril de 2023 *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo-188- de 2022”*, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

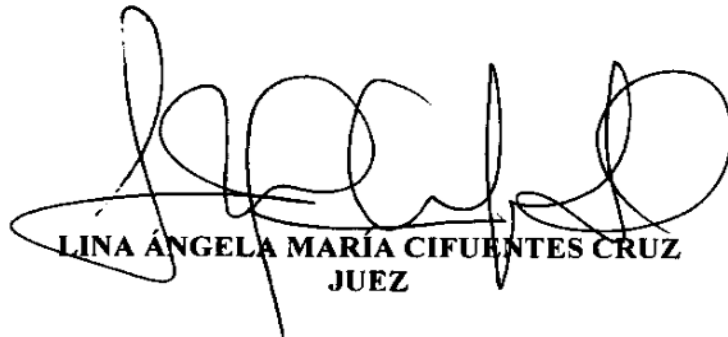
RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. CC-000264 de 27 de abril de 2023 *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo-188- de 2022”*, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2023-002221 00
Demandante: UGPP
Demandado: FONCEP

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00222-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 11 de julio de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000884 de 25 de noviembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000275 de 27 de abril de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 195 - 2022”.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a la devolución de los valores que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

CUARTA: Que se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de legitimación por pasiva y la pretensión subsidiaria declaratoria de prescripción, interpuestas dentro del término legal frente al mandamiento de pago de la Resolución No. CC - 000884 de 25 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso administrativo No. CP - 195 de 2022.

QUINTA: Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SEXTA: Que, si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, se liquiden los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no acceder a las pretensiones principales, se solicita al Despacho:

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA:

Que se declare la prescripción de la acción de cobro, contenida en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en tanto mi mandante no es responsable del pago por cuanto la obligación acá exigida no es clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución CC 000884 de 25 de noviembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “*Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva*”.
2. SEGUNDA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000275 de 27 de abril de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 195 - 2022*”.

i) Actos susceptibles de control judicial

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**, con relación al proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución

de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. (...).” (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

Encontramos que la presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución CC - 000884 de 25 de noviembre de 2022, *“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*, acto administrativo que no se encuentran regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate**, razón por la cual será rechazado de plano.

De otro lado, respecto a las pretensiones formuladas en torno a Resolución CC - 000275 de 27 de abril de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 195 - 2022”*, por cumplir con los requisitos legales, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de Admitir la demanda respecto de un acto y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

*“1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, que actúa a través de apoderada judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución CC 000884 de 25 de noviembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, *“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*., en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** quien actúa a través de apoderada judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución CC - 000275 de 27 de abril de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 195 - 2022.”*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **Director General del FONDO DE PRESTACIONES**

ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado electrónico, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución CC - 000275 de 27 de abril de 2023**, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 195 - 2022”*; vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Abogada **Lucía Arbeláez de Tobón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.412.769 y Tarjeta Profesional 10.254 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial

de la **UGPP** de conformidad a los términos otorgados en la Escritita Publica 168 del 5 de marzo de 2019 adjunto en el expediente.

OCTAVO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00224-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 12 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio, para lo cual se tiene que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“ PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000291 del 28 de abril de 2023 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -049 de 2023”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.*

SEGUNDA: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.*

TERCERA: *A título de restablecimiento del derecho se declare probadas las excepciones de “Falta de título ejecutivo” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC-000204 del 31 de marzo de 2023 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso expediente CP-049 de 2023.*

CUARTA: *A título de restablecimiento del derecho, la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta*

la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

QUINTA: *Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** o a

quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Resolución No CC-000291 del 28 de abril de 2023 “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 049 de 2023*” con la respectiva constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.746.608 y portador de la Tarjeta Profesional 98.891 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma **LOZANO & LOZANO ASOCIADOS ABOGADOS** en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00224-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución nro. Resolución No. CC-000291 del 28 de abril de 2023 “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -049 de 2023*”, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución nro. CC-000291 del 28 de abril de 2023 “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -049 de 2023*”, por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte

demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00225-00
Demandante: ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS
Demandados: INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICA 11 C - SUBA, SECRETARIA DE PLANEACION, SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho la demanda interpuesta por el señor **ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICA – 11 C, LOCALIDAD DE SUBA, SECRETARIA DE PLANEACION, SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de julio 12 de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) “6.1. Que se declare nulidad del Acto Sancionatorio e imposición de medida correctiva proferido en audiencia de fallo el día 27 de mayo del 2019 por la Inspección 11 C Distrital de Policía de la Localidad de Suba.

6.2. Que se declare la nulidad de todas las comunicaciones emitidas dentro del proceso sancionatorio que se adelantó en la Inspección Distrital de Policía 11 C de la localidad de suba.

6.3. Que se declare nulidad de los Actos administrativos que se originaron dentro del proceso Coactivo No. 20220707810052653 por parte de la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia

6.4. Que se declare la nulidad del mandamiento de pago mediante la Resolución DCO-070533 con radicado 2022EE338661801.

6.5. Que se ordene la nulidad de la Resolución No. DCO-008401 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo en cuenta la facilidad del acuerdo de pago.

6.6. *Que se ordene la nulidad de Resolución No. DCO-014079 con fecha de 16 marzo del 2023 mediante la cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación.*

6.7. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a las demandadas a reintegrar en favor del Sr Orlando Montaña Contreras los valores cancelados a la Secretaria de Hacienda, así:*

- a) 19 Sep./2022 \$83.169.294,26
- b) 20 Sep./2022 \$1.308.165,73
- c) 10/Marzo/2023 \$252.215.245

Para un total de \$ 336.692.704,99

6.8. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a las demandadas a reintegrar en favor del Sr Orlando Montaña Contreras los valores fijados por Banco Caja Social por concepto de intereses de plazo respectivos así:*

Tiempo crédito	Tasa interés plazo	Valor
36 meses	5% efectivo anual	\$52.317.561,68
	Total a pagar	\$52.317.561,68

6.9. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, la cual da los siguientes valores a la fecha de presentación de esta demanda: (...).*

El artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señalo que los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Por su parte a la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, le corresponden el conocimiento de los siguientes asuntos:

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.”. (...).*

Después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., se observa que ésta adolece de un defecto, referido a la determinación con entera precisión de lo que se pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente da cuenta que existe una indebida individualización y acumulación de las pretensiones, pues el demandante en el presente asunto pretende la nulidad de actos administrativos expedidos en un procedimiento policivo y persuasivo, así mismo solicita la nulidad de resoluciones expedidas en virtud del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, lo que se identifica claramente la imposibilidad de que sean acumuladas en un sola demanda.

Dado lo anterior, debe tenerse en cuenta que teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 88 C.G.P).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso.

Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

En el caso bajo examen, no se cumplen los mínimos requisitos para la procedencia de la acumulación, téngase en cuenta, que a pesar que el demandante es el mismo, los actos administrativos demandados fueron expedidos en diferentes etapas procesales que no son aquellos de los denominados actos complejos y aunado a ello emitidos por entidades públicas diferentes.

Así las cosas, se determina con claridad la imposibilidad de fallar los asuntos en un solo momento procesal, y por un solo Despacho, razón por la cual, dando aplicación a las reglas de competencia descritas con anterioridad en el artículo 18 del Decreto

2288 de 1989, este Juzgado deberá escindir la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, del acápite de pretensiones, sobre los que se declarará la falta de competencia y se remitirá para reparto a los Jueces que componen la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá dado que les corresponde el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente para que en relación con el conocimiento de la acción frente dichos numerales (6.1, 6.2 y 6.3) la demanda sea sometida a reparto. En el evento en que el Despacho al cual sea asignado el conocimiento de esa demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta sede judicial propone conflicto negativo de competencias para que se pueda surtir el correspondiente trámite.

*Ahora bien, respecto del estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos en sede de cobro coactivo el Despacho realiza las siguientes precisiones; el actor solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución DCO- 070533 con radicado 2022EE338661801 a través de la cual la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá profirió mandamiento de pago.
- Resolución DCO-008401 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual concedió una facilidad de pago dentro del proceso de cobro coactivo nro. 202207078100052653
- Resolución DCO-014079 de 16 de marzo de 2023 a través de la cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación.

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, con relación al proceso de cobro coactivo que se llevó a cabo contra el señor **ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la

parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito² y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET³.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004⁴, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva

² Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

³ Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁴ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. (...)." (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

De igual forma encuentra el Despacho que las Resoluciones DCO-008401 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual concedió una facilidad de pago dentro del proceso de cobro coactivo nro. 20220707810005265 y la Resolución DCO-014079 de 16 de marzo de 2023 a través de la cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, son de trámite debido a que se encargan de materializar la consecuencia del pago del deudor.

Frente a ello tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables. Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado⁵ respecto a los actos de trámite en reiterada jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

⁵ Sentencia Consejo de Estado 8 de marzo de 2012. Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación nro. 0068-10

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”

Así mismo, al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020⁶ ha señalado que *“son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración.”*

De conformidad con la jurisprudencia en cita tenemos que los actos de trámite son aquellos que soportan el acto definitivo, en otras palabras, lo nutren en razón a que no crean, ni modifican o extinguen la obligación en forma definitiva, ni concluyen el procedimiento administrativo por lo que no son susceptibles de control judicial y deben ser excluidos dentro del acápite de pretensiones como lo es en este caso los actos administrativos demandados ya referenciados.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR la demanda, en relación con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del acápite de pretensiones y remitir a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de AVOCAR CONOCIMIENTO de las pretensiones mencionadas en el artículo primero de este auto, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

⁶ Auto del 26 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 41001-23-33-000-2018-00260-01 (25165)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

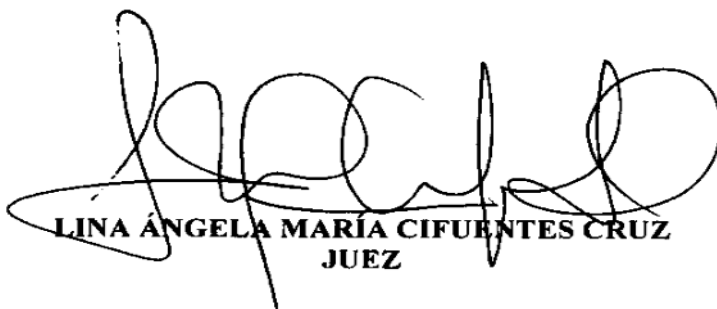
CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento de la pretensión de nulidad de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del acápite de pretensiones considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECHAZAR la demanda presentada por la apoderada del señor **ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS**, respecto de la solicitud de nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución DCO- 070533 con radicado 2022EE338661801 a través de la cual la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá profirió mandamiento de pago, ii) Resolución DCO-008401 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual concedió una facilidad de pago dentro del proceso de cobro coactivo nro. 202207078100052653 y iii) Resolución DCO-014079 de 16 de marzo de 2023 a través de la cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones el caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JSM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY PARULIA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00226-00
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho la demanda interpuesta por **EPS SANITAS S.A.** que actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, proceso remitido por el Juzgado 6° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual, mediante auto de 29 de junio de 2023, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales.

Se aclara que el proceso en un inicio fue objeto de conocimiento por parte del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, el que, a través de auto de 20 de mayo de 2022, declaró falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordeno la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…) Principales:

4.1. *Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A, con ocasión del rechazo infundado de REEMBOLSAR la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CERO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 34.096.930), valor este que fue cancelado a varios de nuestros usuarios que asumieron el pago por el suministro o la provisión de los servicios y/o, tratamientos, no contemplados en el POS (Hoy Plan de Beneficios) al momento de la prestación del servicio, correspondientes a cuarenta y un (41) ítems, contenidos en treinta y nueve (39) recobros, así: (...).*

4.2. *Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de*

Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CERO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 34.096.930), cuarenta y un (41) ítems, contenidos en treinta y nueve (39) recobros, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.409.693) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la DEMANDA LABORAL 2018_BASE_121 REEMBOLSO 7 presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A., a la de suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.409.693).

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria:

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante. (...)”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, en el asunto en cuestión, lo que pretende la **EPS SANITAS S.A.**, es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por esta y están relacionadas con la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (hoy plan de beneficios) y que no fueron financiadas en las unidades de pago por capitación UPC y las cuales fueron negadas por la **ADRES**, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS SANITAS S.A., como consecuencia de la prestación de servicios y tecnologías no POS, en virtud de unos fallos de tutela, y que no fueron financiados en las Unidades de Pago por Capitación.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1° del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señalo lo siguiente: “(...) *Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.*(...)”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado 6° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se:

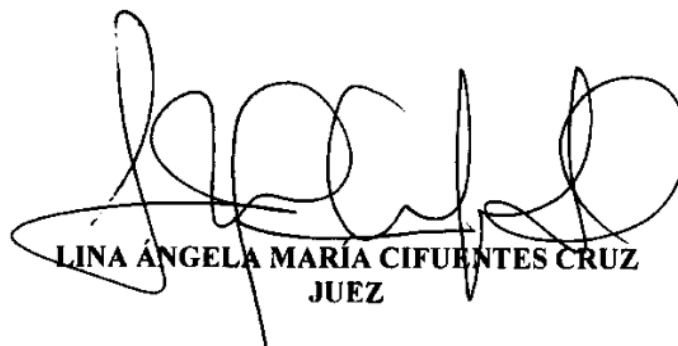
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 6° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortigón Ortigón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

Radicación No. 110013337043-2023-00226-00
Demandante: ESP SANITAS S.A.
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY BARRIOS MONTENEGRO
SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00228-00
Demandante: EDDYE YARIK REYES GRISALES
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **EDDYE YARIK REYES GRISALES** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 14 de julio de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Con fundamento en los hechos referidos y las razones que adelante se exponen, solicito al juez de conocimiento que se dispongan las siguientes pretensiones: -

DECLARATIVAS

PRIMERA: Fallo No. 1814 del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se profiere “fallo de responsabilidad fiscal y se adoptan otras determinaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018- 134”, suscrito por Luz María Arbeláez Gálvez en su calidad de Delegada Intersectorial de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción.

SEGUNDA: Auto No. 0035 del 16 de enero de 2023 “por el cual se deciden los recursos de reposición interpuestos contra el auto 1814 de 17 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-00134”, proferido por Luz María Arbeláez Gálvez en su calidad de Contralora Delegada Intersectorial de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción.

- DE CONDENA

TERCERA: Producto de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Contraloría General de la República modificar parcialmente los autos nro. 1814 de noviembre 17 de 2022 y 035 de enero 16 de 2023 proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-134, y en su lugar disponer:

- *Se declare como no responsable fiscal al señor Eddye Yarik Reyes Grisales identificado con C.C. 4.517.697 expedida en Tunja.*
- *Excluir del Boletín de responsables fiscales al señor Eddye Yarik Reyes Grisales.*
- *Como consecuencia de todo lo anterior, que se ordene levantar las medidas cautelares que se hayan impuesto al señor Eddye Yarik Reyes Grisales.*
- *En caso de haberse materializado las medidas cautelares, ordenar la devolución del dinero y/o bienes a mi poderdante.*
- *Se ordene la devolución de las sumas pagadas por Eddye Yarik Reyes con ocasión del fallo con responsabilidad fiscal.*

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, decantó que asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dada la naturaleza de contribución parafiscal que contenían, pero en ningún momento se estableció que procesos de responsabilidad fiscal sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar si el señor **EDDYE YARIK REYES GRISALES**, es responsable dentro de un proceso fiscal, actuaciones determinadas por la Contraloría General de la República-, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

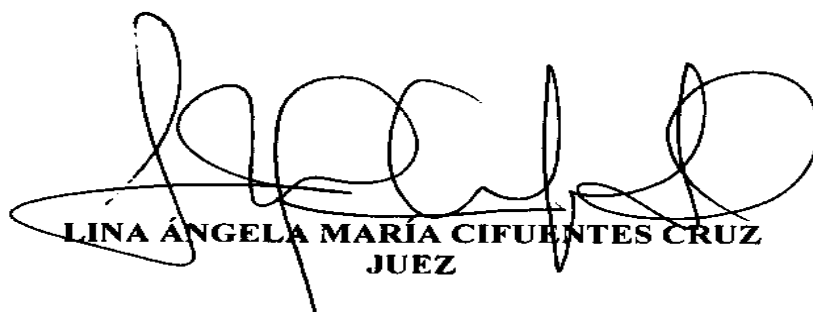
PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **14 de julio de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00228-00
Demandante: EDDYE YARIK REYES GRISALES
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria